

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

Sección B: Eliminación de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 2.3: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

La clasificación de las mercancías objeto del comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 2.4: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, o adoptar un arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su Lista al Anexo 2-B.
3. Si en cualquier momento una Parte reduce su arancel aduanero NMF aplicado después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, este arancel aduanero aplicará, con respecto al comercio cubierto por este Tratado, si, y mientras tanto sea inferior al arancel aduanero calculado de acuerdo con su Lista al Anexo 2-B.
4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 2-B. No obstante lo dispuesto en el Artículo 21.1 (Comité Conjunto), un acuerdo entre

las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación conforme a sus Listas al Anexo 2-B para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Después de que dichas Partes concluyan un acuerdo bajo este párrafo, estas notificarán a las otras Repúblicas de Centroamérica los términos de ese acuerdo.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 2-B tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

ARTÍCULO 2.5: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar con respecto a los beneficiarios existentes o extender a cualquier nuevo beneficiario la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Honduras y Nicaragua podrán mantener cada uno medidas inconsistentes con los párrafos 1 y 2 durante el período en que sean países del Anexo VII para propósitos del Acuerdo SMC. En lo sucesivo, Honduras y Nicaragua mantendrán cualquiera de esas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 2.6: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
 - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
 - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su ley.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su ley.
5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.
7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, será eximida de cualquier

responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujetos a los Capítulos 9 (Inversión) y 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

- (a) cada Parte permitirá que un contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal contenedor;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lleve el contenedor al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.7: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones:

- (a) pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración; o
- (b) han incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.8: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país no Parte; o
- (b) los materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

ARTÍCULO 2.9: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Ninguna Parte podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impedirá a una Parte requerir a una persona referida en dicho párrafo para designar un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y dicha persona.
5. Para efectos del párrafo 3, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.
6. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.10: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. (a) Después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, cada Parte notificará prontamente a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación:
 - (i) incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
 - (ii) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.
- (b) Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o la modificación en un sitio oficial del gobierno en Internet. En la medida de lo posible, la Parte lo hará por lo menos 30 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigencia.
3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte, a menos que haya cumplido con los requisitos del párrafo 2 con respecto a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2.11: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación serán consistentes con sus obligaciones bajo el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.12: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno. Este párrafo no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.13: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.14: MEDIDAS NO ARANCELARIAS RELACIONADAS AL COMERCIO

1. Cada Parte garantizará la transparencia de sus medidas no arancelarias que afecten al comercio entre las Partes, y que dichas medidas no sean preparadas, adoptadas o aplicadas con el fin de o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. El Comité de Comercio de Mercancías examinará la medida no arancelaria mencionada en el párrafo 1¹, considerará los enfoques que puedan facilitar el comercio entre las Partes y presentará a las Partes los resultados de su evaluación, incluida cualquier recomendación, preferiblemente dentro de un plazo de 12 meses. En caso necesario, los resultados de la evaluación y las recomendaciones del Comité de Comercio de Mercancías se presentarán al Comité Conjunto para su consideración y/o acción durante su próxima reunión.

ARTÍCULO 2.15: ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios (en lo sucesivo, “contingentes”) establecidos en el Apéndice 2-B-1 de la Lista al Anexo 2-B de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

- (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios,

¹ El Comité de Comercio de Mercancías podrá examinar la medida no arancelaria, a menos que tal medida pueda ser atendida bajo el mecanismo de consulta específico de un Capítulo, establecido en otro Capítulo.

respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final; y

- (b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte importadora será elegible para solicitar y para ser considerada para la asignación de la cantidad de un contingente por la Parte.
3. Cada Parte hará todos los esfuerzos para administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cantidades de los contingentes.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, las Partes consultarán respecto a la administración de contingentes de una Parte.

Sección E: Disposiciones Institucionales

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante referido como el “Comité”), compuesto por representantes de cada Parte.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año o a solicitud de una Parte o del Comité Conjunto para examinar los asuntos que surjan en virtud del presente Capítulo y del Capítulo 7 (Defensa Comercial). Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.
3. Las funciones del Comité incluirán:
- (a) monitorear la correcta aplicación y administración de este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial);
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;
 - (c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;
 - (d) proporcionar un foro para la discusión o el intercambio de información sobre asuntos relacionados con este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial) que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes con el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio y buscar alternativas mutuamente aceptables;

- (e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con los asuntos de su competencia; y
- (f) desempeñar otras funciones que el Comité Conjunto pueda asignar o acordadas por las Partes.

Sección F: Definiciones

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en las leyes, regulaciones o procedimientos de una Parte que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que

muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las disposiciones de los Artículos 2.2 y 2.9 no aplicarán a las medidas adoptadas por:

Sección A: Medidas de Corea

- (a) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Costa Rica

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;
- (f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de El Salvador

- (a) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del Sistema Armonizado, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas;

- (b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos automotores con más de ocho años, de autobuses con más de diez años y camiones con más de quince años, de conformidad con el Decreto No. 477 del 19 de octubre de 1995 y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de sacos y bolsas fabricadas con yute u otra fibra textil de la subpartida 6305.10 de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 1097 del 10 de julio de 1953. El Salvador eliminará los controles identificados en este subpárrafo diez años posterior a la entrada en vigencia de este Tratado; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección D: Medidas de Honduras

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años y los autobuses con más de diez años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección E: Medidas de Nicaragua

- (a) los controles sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica², si estos controles son utilizados temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este subpárrafo, “temporalmente” significa hasta un año, o un período más largo como el que Corea y Nicaragua puedan acordar;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años, de conformidad con la Ley No. 891, Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 240 del 18 de diciembre de 2014 y su Errata publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” del 16 de enero de 2015; y

² Para los efectos del subpárrafo (a), “mercancías alimenticias básicas” incluyen aceite vegetal, arroz, azúcar morena, café, carne de pollo, frijoles, harina de maíz, leche en polvo, maíz, sal y tortillas de maíz.

- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección F: Medidas de Panamá

- (a) una medida que regule la importación de billetes de lotería en circulación oficial de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 36 del 17 de mayo de 1996;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de video juegos y otros juegos clasificados en la partida 95.04 que otorgan premios en efectivo de conformidad con el Decreto Ley No. 2 del 10 de febrero de 1998; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2-B
ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 2.4.2:

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y tales mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 3 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 3;
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 5;
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 7 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 7;
- (e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría K en la Lista de una Parte serán eliminados en 8 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 8;
- (f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría J en la Lista de una Parte serán eliminados en 9 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 9;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría J1 en la Lista de una Parte serán eliminados en 9 etapas anuales. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional a partir del 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles se reducirán anualmente en un ocho por ciento adicional del arancel base; y luego, un ocho por ciento adicional del arancel

base hasta el año 5. A partir del 1 de enero del año 6, los aranceles se reducirán anualmente en un dieciocho por ciento adicional del arancel base, y un dieciocho por ciento adicional cada año hasta el año 8, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 9. El proceso de reducción arancelaria para esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Corte anual (Porcentaje)	Año	Corte acumulado
2%	1	2%
	2	4%
8%	3	12%
	4	20%
	5	28%
18%	6	46%
	7	64%
	8	82%
	9	100%

- (h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría E1 en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional a partir del 1 de enero del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, los aranceles se reducirán anualmente en un ocho por ciento adicional del arancel base; y luego, un ocho por ciento adicional del arancel base hasta el año 6. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles se reducirán anualmente en un dieciséis por ciento adicional del arancel base, y un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año 9, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10. El proceso de reducción arancelaria para esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Corte anual (Porcentaje)	Año	Corte acumulado
2%	1	2%
	2	4%
8%	3	12%
	4	20%
	5	28%
	6	36%

16%	7	52%
	8	68%
	9	84%
	10	100%

- (j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
- (k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (l) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte serán eliminados en 16 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 16;
- (m) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría I en la Lista de una Parte serán eliminados en 19 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 19;
- (n) no se aplicarán obligaciones en materia de aranceles en este Tratado con respecto a las fracciones de la categoría Y; y
- (o) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría X en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de NMF³.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. Si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, en el caso de Corea, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al won coreano, y en el caso de Panamá, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al 0.01 de su unidad monetaria oficial.

³ Si una Parte incrementa su arancel NMF aplicado por encima de la tasa base para un producto en la categoría de desgravación X en la Lista de una Parte a este Anexo, la Parte notificará previamente a la otra Parte su intención. A solicitud de la otra Parte, ambas Partes entrarán en discusión con el fin de compartir información y abordar cualquier asunto relacionado.

4. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigencia del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 24.5 (Entrada en Vigencia).

5. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE COREA

1. Relación con el Arancel Armonizado de Corea (en lo sucesivo referido como “HSK”). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HSK, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HSK. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HSK, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HSK.
2. Tasas Base del Arancel Aduanero. La tasa base del arancel aduanero establecida en esta Lista refleja el arancel NMF del Arancel Coreano vigente al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE COSTA RICA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.
2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES
LISTA DE DESGRAVACIÓN DE EL SALVADOR

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES LISTA DE DESGRAVACIÓN DE HONDURAS

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES LISTA DE DESGRAVACIÓN DE NICARAGUA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero de 2015.

NOTAS GENERALES LISTA ARANCELARIA DE PANAMÁ

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel de Importación de la República de Panamá, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel de

Importación de la República de Panamá. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá.

2. Las tasas base del arancel aduanero establecidas en esta Lista reflejan los aranceles NMF del Arancel de Importación de la República de Panamá vigentes al 1 de enero de 2015.

APÉNDICE 2-B-1
COREA

1. Este Apéndice aplicará a los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establece las modificaciones del HSK que reflejan los contingentes arancelarios que Corea aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Tratado. En particular, las mercancías originarias de Centroamérica incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los Capítulos 1 al 97 del HSK. Sin perjuicio de las demás disposiciones del HSK, a las mercancías originarias de Centroamérica en las cantidades descritas en este Apéndice se le permitirá la entrada al territorio de Corea según lo dispuesto en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Centroamérica no será contabilizada dentro del monto de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del HSK.

2. Corea autorizará la importación libre de aranceles de mercancías originarias clasificadas en la partida del HSK: 0306179090 según se especifica en los párrafos 3 al 6. La Asociación Coreana de Comercio de Pesca (“*Korea Fishery Trade Association*”) administrará esos contingentes arancelarios y asignará la cantidad dentro del contingente arancelario a través del sistema de subastas.

3. Para El Salvador:
 - (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de El Salvador clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 100 toneladas métricas anuales, y,
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 100 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación X tal como se describe en el párrafo 1(o) del Anexo 2-B.

4. Para Honduras:
 - (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Honduras clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 600 toneladas métricas anuales, y,
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 600 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

5. Para Nicaragua:
 - (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Nicaragua clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 500 toneladas métricas anuales, y,

- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 500 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

6. Para Panamá:

- (a) la cantidad agregada de mercancías originarias de Panamá clasificada en HSK 0306179090 que será permitida ingresar libre de arancel es de 200 toneladas métricas anuales, y,
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades superiores a 200 toneladas métricas se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación I tal como se describe en el párrafo 1 (m) del Anexo 2-B.

ANEXO 2-C
IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Costa Rica

Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

- (a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;
- (b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas; y
- (c) carne, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

Sección B: Medidas de Nicaragua

Nicaragua podrá continuar la aplicación de las medidas listadas abajo posterior a la entrada en vigencia de este Tratado:

- (a) Ley para la Transformación y Desarrollo de la Caficultura, Ley No. 853 del 11 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 239 del 17 de diciembre de 2013 y sus reformas.